



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de febrero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 3105 018 2020 00218 00
DEMANDANTE: LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO
DEMANDADO: COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA

En el presente proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 25 de agosto de 2023, había manifestado que la parte demandada cumplió con el pago de todas las pretensiones de la demanda, por lo que solicita el archivo definitivo, previa su desanotación en los libros radicadores, y en consecuencia, este Despacho corrió traslado a las partes por tres días de dicha solicitud de desistimiento mediante auto del trece de diciembre de dos mil veintitrés, y una vez vencido dicho traslado, mediante auto del 18 de enero de 2024, resuelve no aceptar el desistimiento, toda vez que el apoderado de la parte demandante que es quien lo presenta, no tenía facultad expresa para desistir y se requirió a la para que de ser su interés presentara directamente el desistimiento o subsidiariamente se allegara al Despacho poder expreso para desistir otorgado al apoderado.

Así las cosas, la demandante LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO, en cumplimiento a lo requerido por el Despacho, allega el 19 de enero de 2024, memorial mediante el cual manifiesta que la empresa demandada cumplió con todas las pretensiones de la demanda y efectuó el respectivo pago, por lo que desiste de la demanda y solicita el archivo definitivo, tal y como lo había solicitado su apoderado (Documento 18 del expediente digital). Por lo anterior, vencido como se encuentra el traslado del desistimiento presentado por la parte accionante, procede el Despacho a abordar el estudio del mismo.

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (.....)”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad anotada, tenemos que en el presente proceso no se ha dictado sentencia que ponga fin al mismo, lo que indica que la solicitud de desistir de la demanda en cuanto a la oportunidad para ser presentada se adecúa a lo previsto en el inciso primero del artículo 314 del C.G.P.

La solicitud de desistimiento allegada (Documentos 18 del expediente digital), fue presentada por la demandante.

Así las cosas, se acepta el desistimiento, advirtiendo que hace tránsito a cosa juzgada, como consecuencia se ordena la terminación del proceso y el archivo del expediente, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del inciso final del art. 316 del CGP, no se impondrá condena en costas como quiera que no se presentó oposición alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda ordinaria formulada por la señora LEIDY DIANA DÍAZ ROMERO en contra de la COOPERATIVA ODONTOLÓGICA DE ANTIOQUIA, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada. Sin condena en costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la terminación del presente proceso, así como su archivo, previa la baja de su registro.

NOTIFIQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA

JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 16 del 2 de
febrero de 2024.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

